



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Sentencia	Primera Instancia No. 26
Radicado	76 736 31 03 001 2023-00032-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA -Curadora de – MARÍA ENERIEETH MORALES VALENCIA Y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA
Accionada	Juzgado promiscuo municipal de Caicedonia valle del cauca
Vinculados	Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío. RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA
OBJETO	DICTAR SENTENCIA

Sevilla Valle, marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEÍDO

Proferir sentencia de primera instancia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA**, propuesta por LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA en causa propia y como Curadora de sus hermanos, los señores MARÍA ENERIEETH MORALES VALENCIA Y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, en contra del Juzgado promiscuo municipal de Caicedonia valle, vinculados el Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío, señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOSHECTOR JAIRO MORALES VALENCIA por considerar vulnerado su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, de acuerdo con los hechos que se detallan a continuación.

1. ANTECEDENTES

La señora Luz Adriana acude a la acción constitucional manifestando que el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle del Cauca, el **14 de noviembre de 2018**, libro mandamiento de pago en contra de Jorge Alberto, María Enerieth, Luz Adriana y Héctor Jairo Morales Valencia, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que se adelanta en dicho despacho; la obligación cobrada se deriva de una hipoteca y 12 letras cambio, respaldada con la casa que en común son propietarios los hermanos, con M.I. 382-1337, sobre la cual se decretó el embargo y secuestro; informa al Juez de Tutela que sus hermanos Jorge Alberto y María Enerieth, fueron declarados interdictos mediante sentencia No. 261 **del 5 de diciembre de 2014** del Juzgado segundo de familia de Armenia Quindío, comentando que el Juzgado de familia no los ha contactado a fin de revisar el caso de sus hermanos, y a la fecha se presume aun su incapacidad.

Continuando con los hechos, dice que la hipoteca sobre el bien inmueble fue un negocio del su hermano HECTOR JAIRO, quien la indujo a error y también engaño a su dos hermanos interdicto para que firmaran el documento; perdiendo todo contacto con Héctor Jairo desde entonces; aclara que las letras suscritas eran para respaldar cada pago parcial, por lo que no debieron sumarse en el mandamiento de pago, del cual fue notificada en término, agregando que por su desconocimiento de las normas y falta de capacidad económica y situación de salud, además del desgaste que implica el cuidado de sus hermanos interdictos, sólo hasta ahora que pudo asesorarse para cuidar el mínimo vitar de sus hermanos. Confirmando que **no contesto la demanda en termino ni propuso excepciones**; por lo que instaura la acción de tutela como mecanismo transitorio, para que el Juzgado que adelanta el proceso ejecutivo suspenda cualquier actuación, ya que se instaurará INCIDENTE DE NULIDAD, buscando la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y la vida digna de sus hermanos interdictos.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

2.1. PRETENCION DEL ACCIONANTE

Que se respete el debido proceso y la vida digna de sus hermanos interdicto, considerando que cualquier actuación en el proceso ejecutivo en adelante, no puede surtirse, conociéndose la falta de capacidad absoluta de los dos demandados interdictos.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se recibe por correo electrónico el día 1 de marzo de 2023 y se asume conocimiento de la presente acción, mediante auto No. 187 de marzo 2 de 2023, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, VIDA y DIGNIDAD HUMANA; que se ven amenazados si se continúa con el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL que adelanta el JUZGADO ACCIONADO y que se identifica con radicado 2018-00532-00; la providencia vincula al Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío, a la parte demandante dentro del proceso objeto de tutela, señor RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS y por la parte demandada al señor HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA, Notificando en legal forma la providencia y corriendo traslado del escrito y sus anexos; siendo necesario notificar al señor HECTOR JAIRO MORALES, a través de edicto fijado en la página de la rama judicial el día 6 de marzo de 2023 y soliviando al Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia el link del expediente.

CONTESTACIONES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA

En el término otorgado, aporta link de acceso al expediente con radicado 776-122-40-89-001-2018-00532-00 Ejecutivo con Garantía Real.

Posteriormente, el doctor FERNEY ANTONIO GARCIA VELASQUE Juez Promiscuo Municipal de Caicedonia, en calidad de accionado aporta respuesta, señala que las etapas procesales se surtieron de forma legal y la notificación de la demanda fue realizada a través de la empresa Inter rapidísimo de forma exitosa, transcurriendo el término para contestar en silencio, el proceso se ha rituado hasta encontrarse en la etapa actual a la espera de adelantar subasta del inmueble embargado y secuestrado. Así mismo, se pronuncia respecto de la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, indicando que, el Juez constitucional puede intervenir en las decisiones de otros jueces solamente para PROTEGER DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS; señalando los requisitos que gobiernan tal excepción, soportado en precedente jurisprudencial.

Frente al caso concreto, manifiesta que la accionante pretende establecer procedimientos diferentes a las formalidades exigidas en el ordenamiento procesal sobre la materia objeto de tutela, puesto que la accionante señora Luz Adriana ha tenido conocimiento de los hechos que hoy pone de presente en la acción de tutela relacionados con la interdicción de los señores Jorge Alberto y María Enerieth y que no fueron informados al juez natural del proceso, dejando pasar varios años que dejan ver la incuria por sus derechos y los de sus hermanos; pues el desconocimiento de la ley no es excusa para incumplirla, y haber ejercido su derecho de defensa en el momento procesal



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

oportuno y poner en contexto al director del proceso, para que en el momento oportuno se tomaran las decisiones correspondientes en derecho, ya que al interior del proceso no se ha plantado la presunta incapacidad para obligarse de los codemandados en mención. Tornándose improcedente la acción de tutela, al pretender validar la dejadez o abandono de sus propios derechos dentro del proceso mismo.

Los demás vinculados no se pronuncian.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO

Una vez agotado el trámite procesal, previsto en el Decreto 2591 de 1991, siendo este Juez competente para su trámite, de acuerdo con el artículo primero del Decreto 1382 de dos mil (2000) y el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de dos mil diecisiete (2017), se procede a emitir fallo de primera instancia, para dar solución a la situación planteada por los accionantes, al no observar causal de nulidad alguna que pueda afectar la acción constitucional.

I. EFICACIA DEL PROCESO

El asunto bajo examen, reúne los presupuestos señalados para emitir sentencia, en el entendido que el escrito de tutela cumple con los requisitos formales, identificando como Derechos Fundamentales vulnerados el debido proceso y el acceso a la justicia; así mismo, la capacidad de las partes y la legitimación en la causa, está demostrada para ambos extremos, los accionantes están habilitados para solicitar la acción a su nombre, por ser los directamente afectados con la presunta conducta de la entidad accionada; como extremo pasivo esto es, el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE señalado de quebrantar los derechos reclamados por la vía constitucional.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Con base en los elementos fácticos descritos, encuentra el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, si el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE DEL CAUCA desconoce los derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO y VIDA DIGNA de los accionantes; estableciendo si vulneró o no, los Derechos Fundamentales ya mencionados.

3.3. TESIS DEL JUZGADO

Para este Despacho, de acuerdo al acervo probatorio no encuentra vulneración alguna a los derechos deprecados por los accionantes; por lo tanto, se hace innecesario que este Operario Judicial, emita una orden constitucional dirigida a tutelar Derechos Fundamentales de una persona, a la quién no le están siendo transgredidos o comprometidos los derechos fundamentales que invoca, es decir esta instancia constitucional no observó defecto factico ni sustancial en el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, objeto de tutela por el contrario, se constató la adecuada ritualidad consagrada en los Códigos de Procedimiento y Norma Sustantiva que atañe al tipo de proceso, que se encuentra en la



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

etapa de liquidación de crédito y posterior subasta del inmueble con M.I.382-1337.

3.4. PREMISAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL JUZGADO

Son premisas normativas y jurisprudenciales, para sustentar la tesis que expone el Juzgado en esta decisión, las siguientes:

En primer lugar, encuentra soporte la acción de tutela, en el Artículo 86 de la Constitución Nacional, establecido como un mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales de los asociados.

La misma solicitud de amparo, se encuentra condicionada por la presentación de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales; su autoría puede ser atribuida a cualquier autoridad pública o en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares, además, el accionante debe tener un interés jurídico y pedir su protección específica.

Sobre la idealización de este mecanismo de defensa constitucional, encontramos que los accionantes, reúnen los requisitos que la facultan para haber acudido al órgano judicial, con el propósito de salvaguardar su garantía superior al Derecho del debido proceso, la vida y dignidad humana, presuntamente infringidos por la parte pasiva,

Ahora bien, respecto de la pretensión expresa de los accionantes, de pretender a través de la acción de tutela que el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta en el Juzgado accionado, no siga su curso y culmine con el remate del inmueble que fue dado en garantía, respaldada con hipoteca y letras le cambio, argumentando en esta fecha la interdicción de dos de los obligados, manifestación que no se hizo dentro del señalado proceso que data del año 2018.

En este escenario, es deber de esta instancia constitucional ilustrar a los actores sobre la postura de la Corte Constitucional, en varios aspectos a señalar, para comenzar tenemos la **subsidiaridad** de la acción frente a estos temas y donde la Corte **en sentencia T-140 de 2022** expresa:

“...5. Subsidiariedad

75. Los artículos 86 de la Constitución Política y 6.1 del Decreto 2591 de 1991 prevén el principio de subsidiariedad^[190] de la acción de tutela, **según el cual esta acción es excepcional -no alternativa-** a los demás medios de defensa judicial^[191]. **El principio de subsidiariedad parte** del supuesto de que las acciones y recursos judiciales ordinarios están diseñados para proteger la vigencia de los derechos fundamentales y, por lo tanto, los jueces ordinarios son quienes tienen el deber preferente de garantizarlos^[192]. En efecto, el constituyente instituyó la tutela no para sustituir ni suplir “los mecanismos ordinarios de protección”^[193], sino para asegurar la garantía de los derechos fundamentales únicamente en aquellos eventos en que las acciones y recursos ordinarios no brindan una protección adecuada, integral y oportuna. **En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela sólo procede en dos supuestos**^[194]: (i) primer supuesto: el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial “idóneo y efectivo”, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) **segundo supuesto: la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”**^[195], caso en el cual



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

procede como mecanismo transitorio...

En este punto, tenemos que la accionante acude a la figura de la Acción de Tutela, según su propio dicho, como mecanismo transitorio para evitar que el Juzgado que adelanta el proceso ejecutivo. **suspenda cualquier actuación** que pueda afectar la situación de vivienda a sus hermanos interdictos; ahora, en este entendido el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 8 define la tutela como mecanismo transitorio y deja claro que solo procede para evitar un perjuicio irremediable, ente otras cosas, señala que en la sentencia el juez que avale dicha figura, debe aclarar que su vigencia es hasta tanto el juez natural resuelva de fondo, refiriéndose entonces a actuaciones como el agotamiento de la vía gubernativa o el tramite de la acción de nulidad, lo que no aplica al caso que nos ocupa.

Ilustrando aún más el caso bajo estudio, se tiene que recientemente la Sentencia **T-016 de 2022**, de la Corte Constitucional expuso al respecto, lo siguiente:

“...4. El artículo 86 de la Carta Política habilita la acción de tutela contra providencias judiciales, al admitir la viabilidad del amparo constitucional en contra de autoridades públicas, entre las que se encuentran las autoridades judiciales. Sin embargo, la procedencia de la acción de tutela en tales casos también se ha considerado por la jurisprudencia como “excepcional”. Lo anterior, debido al reconocimiento que el ordenamiento jurídico hace de la importancia de los procesos ordinarios. En efecto, aquellos también están instituidos para garantizar la protección de los derechos de las personas y los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada e independencia funcional de los jueces^[50].

Por lo anterior, cuando la acción de tutela se interpone contra una providencia judicial, la jurisprudencia constitucional ha establecido requisitos generales de procedencia. Posteriormente, el análisis sustancial del caso supone la valoración acerca de si se configura alguno de los siguientes **defectos: material o sustantivo, fáctico, procedimental, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, orgánico, error inducido o violación directa de la Constitución.**

Requisitos generales^[51]

5. *Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales exigen que:*

- i) *la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso;*
- ii) **se cumpla el principio de inmediatez.** *Es decir, que la acción se haya interpuesto en un término razonable;*
- iii) *la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados;*
- iv) *se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales, de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; que*
- v) *no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela y,*
- vi) **se cumpla con el requisito de subsidiariedad.** **Esto es, que el actor haya agotado todos los medios de defensa judicial que estén a su alcance para oponerse a la decisión judicial que acusa por vía de tutela**^[52].

...



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

9. **Asimismo, si el proceso judicial ya ha concluido y el ciudadano desea controvertir la decisión correspondiente, está en la obligación de acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios para ello.** Esta exigencia asegura que la acción de tutela no se torne en una instancia adicional en el trámite procesal, ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el Legislador^[57]. De este modo, en varias oportunidades, la Corte ha declarado la improcedencia de recursos de amparo, al verificar que los accionantes no agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios antes de acudir a la acción de tutela^[58].

Siendo de suma importancia, definir la figura de la **inmediatez** con la finalidad de instruir al ciudadano sobre esta figura que representa en este caso, un pilar importante a discutir, ya que se relaciona directamente con el tiempo que ha transcurrido desde la ocurrencia de los hechos y el momento de interposición de la acción de tutela; de acuerdo a los hechos narrados por la actora y lo hallado al interior del Proceso Ejecutivo Con Acción Real que motivan la presente acción. La línea de tiempo entre los dos momentos es de 23 meses; lo que lleva a que el Juez de tutela examine y cite este requisito para tomar una decisión.

La definición de la mencionada figura ha sido reiterada por la jurisprudencia y en la Sentencia T-140 de 2022, la Corte Constitucional dice:

“...2. Inmediatez

68. Conforme al artículo 86 de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, el requisito **de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable”[176] respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales[177]**. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, por lo tanto, corresponde al juez constitucional definir lo que constituye un término de interposición oportuno “a la luz de los hechos del caso en particular”[178]. **La Corte Constitucional ha considerado que, en los casos de tutela contra providencia judicial, el plazo prima facie oportuno de presentación de solicitud de amparo es de seis meses[179]**, “luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante”[180]. **Dentro de las circunstancias que justifican la inactividad del accionante, se encuentran, entre otras, la existencia de hechos de “fuerza mayor o caso fortuito”[181] que obstaculicen la presentación de la acción...** Resaltado del Despacho.

También podemos observar que en Sentencia T-506 DE 2006, del mencionado Tribunal, Se dijo:

“...ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Carácter excepcional no exonera a juez constitucional de realizar estudio de problema planteado

*Debe advertirse que tal carácter excepcional no faculta al juez constitucional para abstenerse de estudiar el problema planteado por el actor en la acción de tutela y para dejar de lado el análisis de los requisitos exigibles en cada caso para la protección de los derechos fundamentales invocados. **Si bien en principio el juez de tutela no entra a conocer directamente la cuestión litigiosa, ni asume el carácter propio de una nueva instancia, ello no lo libera del deber de verificar, desde el punto de vista constitucional, si la providencia que se revisa desconoce la esfera mínima de derechos fundamentales de la persona y se dan los requisitos necesarios para ordenar la protección solicitada. Por estas razones, en casos como el presente, el juez de tutela no puede rechazar de plano o declarar la improcedencia del amparo por el sólo hecho de estar dirigido contra una providencia judicial***



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

*(como lo hacen las decisiones que se revisan), sino que, como en cualquier otro evento, debe estudiar si se dan los presupuestos generales de la acción (**inmediatez, subsidiaridad, transitoriedad, violación de derechos fundamentales, etc.**) y los especiales que se exigen en estos casos (**causales de procedibilidad**), con el fin de establecer si se está ante un caso de excepción que amerite la protección de garantías constitucionales vulneradas con la decisión judicial atacada por vía de la acción de tutela.*

Es de anotar que, la acción de tutela en este particular caso, se invoca como medio transitorio, ante la **aparente y posterior interposición** de un incidente de nulidad dentro del proceso Ejecutivo Con Garantía Real que se discute, por parte de la accionante; actuación que no se observa en el expediente aportado a esta sede; así las cosas y luego de analizado el expediente se ha podido observar que en cuanto al procedimiento aplicado al proceso ejecutivo, el Juzgado accionado actuó conforme las normas aplicables al tipo de proceso, se rituó en término y respetando el debido proceso de ambos extremos en litigio; pues la parte demandada fue notificada en legal forma, tanto es así que, el escrito de tutela refiere claramente la señora Luz Adriana que fue notificada pero no se pronunció en término, aludiendo factores relacionados con el desconocimiento de la ley, la situación económica y de salud que le impidieron actuar en la oportunidad procesal correspondiente.

El caso bajo examen constitucional tiene varias aristas a contemplar, empezando se tiene que la accionante, señora LUZ ADRIANA, expone que, en el proceso ejecutivo con garantía real, adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle, le fue notificado el mandamiento de pago; según el expediente esto fue en la fecha 22 de marzo de 2021¹.

De otro lado, la accionante en la fecha 1 de marzo de 2023, acude a la acción de tutela buscando que se suspenda el proceso ejecutivo ya referenciado para proteger los derechos de sus dos hermanos declarados interdictos en el año 2014; nótese que fue notificada del proceso el 22 de marzo de 2021 y acude a la acción de tutela en marzo de 2023, transcurridos 2 años²; tiempo en el cual pudo acudir a instancias como la Personería Municipal o Defensoría Pública que le pudiesen asesorar y o representar a través de la figura del amparo de pobreza que contempla la norma en el C.G.P Artículo 151.

Aunado a todo lo anterior y puntualizando los derechos fundamentales que invoca la accionante, los cuales versan sobre el derecho a la vida de sus dos hermanos declarados interdictos por el Juzgado Segundo de Familia de la Ciudad de Armenia Quindío en el año 2014, se pudo constatar en el expediente que los señores **Jorge Alberto y María Enerieth**, comparecieron ante la Notaría Única del Municipio de Caicedonia Valle en dos oportunidades, esto es, en fecha 21 de abril de 2018, para suscribir la escritura No. 229³, en junio 16 de 2018 suscriben el documento nota de cesión y escritura No.340⁴; documentos que también aparecen firmados por la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA, y en los que no se hizo referencia, ni pronunciamiento sobre las declaratoria de interdicción de sus hermanos.

¹ Pdf.006 pagina 3 a11- expediente electrónico.

² Principio de inmediatez- *término razonable* respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.-

³ Pdf 001 pagina 20 y 21 expediente electrónico

⁴ Pdf 001 páginas 23 a 32 expediente electrónico



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Posteriormente, en la diligencia de secuestro del inmueble identificado con MI. 382-1337 llevada a cabo el día 27 de noviembre de 2019⁵, por funcionarios de la administración Municipal de Caicedonia Valle, diligencia que fue atendida por la señora MARIA ENERIETH MORALES V.

Dejando ver que las personas declaradas judicialmente como interdictos, han realizado actuaciones que *hace presumir su capacidad*, ya que hicieron presencia frente a instancias de tipo gubernamental sin que se avizoran señales que permitieran invalidar las actuaciones por ellos realizadas.

Al respecto la Ley 1996 de 2019 Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, en su artículo 6 dispone:

“...ARTÍCULO 6o. PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.

PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma...”

Así las cosas, no se puede endilgar al estrado judicial accionado, violación a derechos fundamentales ni negligencia al actuar frente a uno de los extremos procesales, pues sus actuaciones obedecen a la aplicación de las normas sustanciales y procesales vigentes y aplicables al proceso ejecutivo tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia Valle.

En consecuencia, no se concederá el amparo solicitado y se desvinculará del trámite a la totalidad de los aquí vinculados, al no observarse defecto alguno en el trámite del señalado proceso, y de acuerdo a lo considerado no se observa que la intervención del Juez Constitucional al interior de un proceso ordinario, para su suspensión en aras de revivir términos o prorrogar actuaciones, que son propias del proceso y las cuales se han surtido conforme a derecho, por el Juez natural sin menoscabo de derechos fundamentales a las partes intervinientes, ya que la parte accionante y demandada en el proceso objeto de tutela fue debidamente notificada de las actuaciones.

5.- CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en párrafos anteriores, es pertinente señalar que, no prosperará la acción de tutela, que invoca los derechos fundamentales al debido proceso y

⁵ Pdf 001 pagina 101 a 103 expediente electrónico.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

la vida digna, presuntamente vulnerados por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES** de Sevilla, Valle del Cauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los Derechos Fundamentales, por **improcedencia**, del Debido Proceso y vida digna invocados por la señora LUZ ADRIANA MORALES VALENCIA en causa propia y como Curadora de sus hermanos, los señores MARÍA ENERIEETH MORALES VALENCIA Y JORGE ALBERTO MORALES VALENCIA, en contra del juzgado promiscuo municipal de Caicedonia Valle del Cauca, al no pasar el filtro de la **inmediatez** y la **subsidiaridad**, de acuerdo con lo considerado previamente. Además, no se observó una vía de hecho ni una decisión arbitraria en el proceso estudiado.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente tramite a los Juzgado 2do. De Familia de Armenia Quindío, RUBIEL RODRIGUEZ CUBILLOS y HECTOR JAIRO MORALES VALENCIA.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito, la presente decisión a los accionantes y a las entidades personas vinculadas.

CUARTO: INDICAR que, si la presente decisión, no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

Sentencia No. 26 de marzo 14 d e2023
Acción de tutela 2023-00032-00 1era Inst.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0695918193fd54754ba74e62a34f3fa0c1e8471b30e31bbb6d1f50a41852f6**

Documento generado en 14/03/2023 01:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>